**Roj:** STSJ CAT 1453/2017 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2017:1453
**Órgano:** Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
**Sede:** Barcelona
**Sección:** 1
**Nº de Recurso:** 11/2016
**Nº de Resolución:** 15/2017
**Fecha de Resolución:** 20/03/2017
**Procedimiento:** CIVIL
**Ponente:** MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES
**Tipo de Resolución:** Sentencia

---

***Cuestión:***

*Impugnación de laudo arbitral.*

---

**Resumen:**

El procedimiento arbitral opera en instancia única de modo que las decisiones procedimentales de los árbitros solo pueden ser rectificadas por vía de la demanda de anulación cuando hubiesen causado efectiva indefensión a alguna de las partes. De ahí que la ley sea mucho más flexible con el procedimiento y que se permita a los árbitros mayores potestades para subsanar los defectos en que hubiese podido incurrir el arbitraje antes de acudir a la demanda judicial. Se debe conceder la posibilidad de subsanación incluso en el caso de que no existiera una previsión legal expresa. El árbitro rectificó para no causar indefensión a la parte a quien se habían denegado pruebas pertinentes y su actuación no causó indefensión material alguna a la contraria.

---

**Encabezamiento**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**Sala Civil y Penal**

**Arbitraje nº 11/2016**

**(Anulación)**

**SENTENCIA Nº 15**

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors

Magistrados

Ilma. Sra. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués

Ilma. Sra. Nuria Bassols Muntada

Barcelona, 20 de marzo de 2.017.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 15 de junio de 2.016 tiene entrada en esta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya escrito presentado por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Romeu Soriano, quien en nombre y representación de MARLAND 2005,S.L. y bajo la dirección letrada de D. Bernat Dotú Guri, solicita la anulación del laudo arbitral dictado en fecha 9 de mayo de 2.016 por el tribunal Arbitral de Barcelona, bajo el nº 1926/15.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 12 de julio de 2.016 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. , quien comparece mediante escrito presentado por la Procurador Dª Paloma Paula García Martínez en fecha 29 de julio de 2.016.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación de 13 de septiembre de 2.016 se tuvo por comparecida a la parte demandada y se dio traslado por cinco días a la actora para presentar documentos adicionales o proponer nueva prueba, presentándose escrito por el Procurador Sr. Romeu y proponiendo nueva más documental.

**CUARTO.-** Por auto de 11 de octubre de 2016 se acordó admitir la prueba documental propuesta por las dos partes y reclamar al Tribunal Arbitral de Barcelona la remisión del expediente arbitral por testimonio.

**QUINTO.-** Recibido dicho testimonio se señaló día para la votación y fallo que se fijó para el 9 de marzo de 2017 a las 11'00 horas.

Ha sido ponente la Magistrada de esta Sala **Ilma. Sra. Dª Mª Eugenia Alegret Burgués.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- El objeto de la presente demanda es la impugnación del laudo arbitral dictado en fecha 9-5-2016 por el Arbitro Sr.Joan Maria Xiol Quingles en el arbitraje de derecho administrado por el Tribunal Arbitral de Barcelona y que fue seguido a instancia de Contratas y Obras Empresa Constructora, SA contra Marland 2005 SL.

La demanda de nulidad del laudo la formula Marland 2005 SL contra la instante de aquel arbitraje.

Considera la mercantil actora que el laudo dictado, parcialmente estimatorio de la demanda instada ante el TAB por Contratas y Obras empresa constructora SA, es nulo por haber vulnerado el árbitro sus derechos al estimar un sedicente recurso de queja planteado por la parte contraria para que le fuesen admitida una prueba documental cuando en la audiencia posterior a los escritos de alegaciones de las partes, el Árbitro había rechazado que pudieran ser aportados al arbitraje por ser extemporáneos y no referirse a las alegaciones realizadas por la parte instada en el arbitraje.

Se aduce la existencia de la causa de nulidad contemplada en elart 41, 1 b) de la Ley de Arbitraje 60/2013(LA) [Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un

árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos] y en art. 41,1 f) por atentar el laudo contra el orden público procesal con indefensión para la parte.

**SEGUNDO.-** Son antecedentes necesarios para una mejor comprensión de lo que se ha debatido en esta litis, acreditados por la prueba documental acompañada por ambos litigantes, los siguientes:

1.- En fecha 29.7.2015 Contratas y Obras empresa constructora SA, presenta ante el TAB instancia de arbitraje por la que solicita el inicio del arbitraje contra Marland 2005 SL constando como pretensión ejercitada la condena a la instada de la suma de 82.388,71 euros más los intereses correspondientes "en concepto de retenciones".

2.-La parte instada responde el día 15.9.2015 anunciando que va a oponerse a tal pretensión y que va a pedir que se dicte un laudo no aceptando la devolución de las retenciones reclamadas ni intereses de ningún tipo.

3.-Las primeras alegaciones de la parte instante tienen lugar el día 17 de diciembre de 2015 y se fundan -sucintamente referidas- en que a tenor del contrato de obra que unía a las partes, la instada había retenido un 5% del importe de cada factura de la obra ejecutada y que ahora, transcurrido más de un año desde la recepción de la obra, se negaba a devolver en su integridad. Se indicaba en dichas alegaciones que la constructora había ido realizando los repasos requeridos por la promotora quedando pendiente solo arreglos de escasa entidad.

4.-Por su parte, la instada presentó el día 12 de enero de 2016 su escrito de alegaciones en el que venía a oponer una suerte de compensación con el importe de los defectos de que a su juicio adolecía la obra y que habían sido reclamados en el año 2014, defectos que concretaba en la reparación de la tarima IPE, ventanas del edificio construido, colocación de WC, bañeras y fisuras en dos vestíbulos, cuya reparación, afirmaba, ascendía a una suma superior a la reclamada según los presupuestos con los que contaba.

5.-Señalada por el árbitro una audiencia para la fijación de hechos controvertidos, proposición y ordenación de la prueba, la parte instante intentó aportar, entre otras pruebas, nueva documental tendente a desacreditar las alegaciones de la parte demandada en su escrito de contestación (correos electrónicos cruzados con la propiedad después de la recepción provisional de las obras, documentos relacionados con la colocación de la tarima IPE, mantenimiento etc, asi como otros relativos a las ventanas de la fachada, etc..).

6.-Dichos documentos no fueron admitidos por el árbitro por considerar su presentación extemporánea habida cuenta que eran de fecha anterior a la presentación de la instancia arbitral y por estimar que no guardaban relación con las alegaciones de la parte demandada. Impugnada *in voce* esta decisión por la parte instante, el árbitro rechazó de nuevo la admisión reiterando sus argumentos.

7.-Sin embargo seguidamente y ya mediante escrito denominado de "queja", la parte instante volvió a impugnar tal decisión invitando al árbitro a reconsiderarla por causarle, en otro caso, efectiva indefensión. Se alegaba que los concretos defectos de la obra que motivaban la resistencia a la devolución de las retenciones por parte de la instada no habían sido puestos de manifiesto al contestar a la instancia inicial del arbitraje, sino en el escrito de alegaciones por lo que la necesidad de la aportación documental derivaba de los concretos defectos que la instada había denunciado en su escrito, en la medida en que todos los documentos se relacionaban directamente con las alegaciones realizadas por la

otra parte.

8.-El árbitro dio traslado de la impugnación a Marland 2005 SL, la cual adujo que no cabía interponer un nuevo recurso por no permitirlo elart. 454 de la Lecy por cuanto estimó que la parte instante era conocedora de cual iba a ser la oposición de la demandada por conversaciones previas mantenidas y por cuanto su admisión podría causarle indefensión ya que entonces sería ella quien no gozaría del principio de contradicción.

9.-El árbitro estimó la queja al considerar que el procedimiento arbitral era suficientemente flexible para permitir un incidente como aquel, y que una vez constatado que al responder a la instancia inicial, Marland 2005 SL no había especificado los defectos que pretendía oponer, lo procedente era rectificar su anterior decisión para no causar indefensión a la parte instante. Para preservar el principio de contradicción concedió a la parte instada un plazo razonable para que, a su vez, pudiese presentar los documentos que estimase pertinentes, lo que Marland 2005 SL hizo, según se desprende del laudo arbitral posteriormente dictado.

10.-En fecha 9 de mayo de 2016 se dicta el laudo. En el mismo el árbitro acoge sustancialmente la demanda, rechazando que la instada hubiese probado que los defectos que pretendían oponerse fuesen defectos de terminación y acabado de las obras, únicos que -según su criterio- garantizaban las retenciones practicadas. Negó, además, que los presupuestos presentados por la instada con los que pretendía "compensar" las retenciones debidas se ajustasen a las conclusiones de la prueba pericial propuesta por la misma parte así como que la deuda fuese líquida.

En el apartado (xi) de la resolución concluía el árbitro en que:

"Todas estas consideraciones van a determinar la estimación substancial de la demanda arbitral, pues no siendo controvertida la realidad de las retenciones practicadas y la obligación de su devolución, la cuestión si controvertida, como lo es la realidad y alcance de los defectos constructivos alegados por la Instada, y el valor exacto de su coste, que pudiera ser opuesto por vía de la compensación, no ha quedado en absoluto probada, salvo lo que después se dirà, por la falta de concreción de las reparaciones que deben efectuarse (si sobre algunas bañeras o todas, sobre si algunas ventanas o todas y sobre la totalidad de la tarima Ipe que es elemento común y, por tanto, propiedad de las cuatro sociedades propietarias del inmueble) y por falta de acreditación de su exacto valor, pues no consta que hayan sido reparados los defectos, ni se concreta, ni por aproximación su exacto coste, ni que tal coste deba ser asumido únicamente por MARLAND, pues constan unos simples presupuestos, algunos de ellos, como los referidos a la tarima Ipe, con diferente alcance de la reparación presupuestada, pues en unos se habla de suministro y colocación de la tarima Ipe (1.600 m2.) y en otros de suministro y colocación de Tarima Ipe (150 m2.).

Y la salvedad antes anunciada que determina la estimación substancial y no total de la demanda resulta de los documentos nº 16 de la Instada, cuyo importe éste si líquido y exigible, debe ser descontado de la reclamación de la instante, por corresponder a reparaciones de elementos de terminación y acabado, por importe conjunto de 1.103'19 €, realizadas por MARLAND, las cuatro primeras antes de la tácita recepción definitiva de las obres y las dos últimas en febrero y julio de 2013, que se corresponden con reparación de elementos de terminación y acabado incluidas todas ellas en la lista de repasos pendientes a 22 de febrero de 2013 (Mas Documental IV de la Instante), obviamente a excepción de la factura de julio de 2013, sobre las que ninguna objeción consta que la instante opusiera a tal lista de repasos.

Por todo ello la demanda debe ser sustancialmente estimada y procede condenar a MARLAND a abonar a la Instante la suma de OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (81.285'52€), resultado de deducir del principal reclamado por la Instante los 1.103' 19 € abonados por la Instada a cuenta de las retenciones."

11.-En la demanda de nulidad ahora presentada pretende Marland 2005 SL que se anule el laudo por haberle causado el árbitro con la admisión de la nueva prueba documental aportada por la instante en el acto de la audiencia, un grave perjuicio vulnerándose su derecho de igualdad y contradicción, por no haber podido hacer valer sus derechos, en una clara situación de indefensión, al basarse el árbitro en una prueba totalmente impertinente que ha causado "una gravísima indefensión a esta parte".

**TERCERO.-** Ello expuesto conviene recordar ahora las características del arbitraje y de la acción de nulidad.

El arbitraje es la institución jurídica según la cual una tercera persona designada directamente por las partes o susceptible de designación según lo convenido, por terceros, resuelve un determinado conflicto intersubjetivo en materias de su libre disposición. Se trata de un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente viene vinculado con la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (STC de 17-1-2005).

Como recuerda laSTC 2-12-2010(fdo. 2º) " ... si bien el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) tiene carácter irrenunciable e indisponible, ello no impide que pueda reputarse constitucionalmente legítima la voluntaria y transitoria renuncia al ejercicio de las acciones en pos de unos beneficios cuyo eventual logro es para el interesado más ventajoso que el que pudiera resultar de aquel ejercicio..".

Y es que, en efecto, bien cuando surge una determinada controversia entre las partes, bien en previsión de que pueda surgir en un futuro, personas físicas o jurídicas pueden optar en materias de libre disposición por pactar que sus divergencias sean resueltas por un tercero, el árbitro o árbitros, a cuya decisión se someten. Para ello ponderan y sopesan los beneficios e inconvenientes de acudir a tal institución en lugar de a los órganos jurisdiccionales. Entre los primeros en relación con el arbitraje , se consideran la celeridad, especialización y confidencialidad y entre los segundos, la limitación de las posibilidades de impugnación del laudo, que por otra parte puede contemplarse también como una ventaja frente al acceso a la jurisdicción ordinaria y a su sistema de recursos.

Es consustancial pues al arbitraje que las partes acepten la decisión del árbitro al que se sometieron sin perjuicio de que la legislación preserve el principio de tutela judicial efectiva mediante la posibilidad de instar la nulidad del laudo ante la jurisdicción sin que ello implique trasladar el examen del conocimiento de la controversia al juez.

Es por ello que elart. 41 de la ley de Arbitrajevigente establece que el laudo arbitral " sólo " podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe alguno de los motivos tasados establecidos en dicho precepto, lo cual comporta, como indica la Exposición de Motivos de la LA (VIII) que " .. se sigue partiendo de la base que los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ..", es decir, como declara elATC 231/1994, de 18 de julio (rec. 3412/1993) (referido a la anterior LA 36/1988, pero aplicable igualmente a la vigente) que las causas de anulación judicial de un laudo no se extienden :

"... a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo. Cierto que, con el actual sistema de fiscalización judicial, es posible la atribución de efectos idénticos a la cosa juzgada a Laudos dictados en arbitraje de Derecho que, sin embargo, adolezcan de incorrecciones materiales. Con todo, ha de oponerse a lo anterior que queda garantizada, en todo caso, la corrección del Laudo desde la perspectiva del derecho constitucional sustantivo, habida cuenta de que es posible, por vía de la causa de anulación "ex" art. 45.5 L 36/1988, conceptuar incorrecciones de esa naturaleza como contrarias al orden público (ATC 116/1992, f. j. 3º)..."

Los motivos de nulidad del laudo se adaptan a la ley modelo Uncitral de 1985 (Art. 34) inspirándose ésta a su vez en los motivos de reconocimiento de laudos extranjeros según el Convenio de Nueva York de 10-6-1958.

Los motivos de anulación constituyen una lista cerrada no susceptible de ampliación.

En este sentido hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 18-7-1994) que en relación con las causas de anulación previstas por la ley en el anterior art. 45 de la LA dijo: "....en el art. 45 se contemplan las causas de anulación judicial de un laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. 1º a 4ºart. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura elart. 24 CE(art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso, y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje , que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Así lo recuerda también laSTS de 22-6-2009cuando proclama que:

"Por otra parte, la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y761/1996y13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988,28 de noviembre de 1988,7 de junio de 1990)."

De este modo, los diferentes motivos de la acción de impugnación pueden agruparse del siguiente modo: a) control de la existencia y validez del convenio arbitral ya que la renuncia a la jurisdicción que supone debe ser cierta, aceptada libremente por las partes y admisible desde el punto de vista de las materias susceptibles de arbitraje; b) control de la regularidad del procedimiento arbitral en garantía del derecho de defensa y de los principios constitucionales de igualdad entre las partes, audiencia y contradicción; c) un control respecto del orden público en sentido procesal y d) un excepcional control sobre el fondo, estrictamente limitado a la garantía del orden público en sentido material que vendría constituido por aquellos principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico identificador de un estado o un país en cada momento histórico. O dicho de otro modo aquellos principios o normas que configuran la organización general de la

comunidad y que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada.

**CUARTO.-** En orden al procedimiento que han de seguir los árbitros para tomar su decisión final, la LA, como se infiere de su Exposición de motivos, parte también del principio de autonomía de la voluntad estableciendo como únicos límites a la actuación de los árbitros el derecho de defensa de las partes y el principio de igualdad, que se erigen en valores fundamentales del arbitraje como proceso que es.

De manera que garantizado el sometimiento a estas normas básicas (respeto a los principios de igualdad, audiencia y contradicción dando a todas las partes suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos (art. 24 ), las reglas que sobre el procedimiento arbitral establece la ley de arbitraje, son dispositivas y resultan por tanto, aplicables si las partes nada han acordado directamente. Según el art. 25.2 a falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en la LA, dirigir el arbitraje del modo que consideren apropiado. Esta potestad de los árbitros comprende la de decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración.

Tampoco establece la ley propiamente requisitos de forma y contenido de los escritos de alegaciones de las partes. La función de la demanda y de la contestación a que se refiere el artículo 29, dice la EM de la ley, *no es sino la de ilustrar a los árbitros sobre el objeto de la controversia, sin perjuicio de alegaciones ulteriores. No entran aquí en juego las reglas propias de los procesos judiciales en cuanto a requisitos de demanda y contestación, documentos a acompañar o preclusión. El procedimiento arbitral, incluso en defecto de acuerdo de las partes, se configura con gran flexibilidad, acorde con las exigencias de la institución.*

En suma, la LA regula unos trámites mínimos, el esquema procedimental es mucho menos rígido que el desarrollado en las leyes procesales que se caracteriza por su imperatividad y por el principio de preclusión, que no opera de igual modo en el arbitraje, según se desprende de lo antes expuesto.

De este modo, no puede admitirse como pretende el recurrente que se apliquen al procedimiento arbitral los trámites procesales, el principio de preclusión y el régimen de recursos establecido en la Lec 1/2000.

Tal y como dispusimos en la STSJCat de de 27-7-2015 el árbitro puede dar al procedimiento arbitral el curso que estime pertinente -no se alega que las partes hubiesen pactado uno determinado- siempre que se respeten los principios básicos antes relatados que no son sino trasunto del precepto constitucional recogido en elart. 24 de la Carta Magna.

Según doctrina del TC -por todasSTC nº 307/2005 de 12 de dic.- elart. 24 CE, en cuanto reconoce el derecho a un proceso con todas las garantías y el derecho a la defensa, extrapolables también al procedimiento arbitral, ha consagrado, entre otros, "... *los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que todo proceso judicial esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos e intereses. También hemos afirmado que la interdicción de la indefensión requiere del órgano jurisdiccional un indudable esfuerzo, a fin de preservar los derechos de defensa de las partes, correspondiendo a los órganos judiciales la obligación de procurar que en un proceso se dé la necesaria contradicción entre ellas, así como que posean idénticas posibilidades de alegar*

*o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen...".*

**QUINTO.-** Ello sentado, la demanda debe ser desestimada.

La decisión del árbitro admitiendo las pruebas documentales no tuvo otra finalidad que subsanar el error anteriormente cometido al desestimar unos medios de prueba presentados temporáneamente por una de las partes, con quiebra de haber mantenido esa decisión-en ese caso sí- del principio de defensa consagrado por elart. 24 de la CEy la Ley de arbitraje.

La parte instada no discutió en su escrito de alegaciones la realidad de las retenciones del precio de obra que la constructora reclamaba. Lo que opuso fue la existencia de una compensación con el coste que iba a suponerle reparar los defectos de la obra inacabada. Los documentos inadmitidos a la instante en un primer momento por el árbitro, se referían -como antes se ha dicho- a las cuestiones planteadas por la instada en su escrito de alegaciones y no hubo posibilidad de ser aportados anteriormente al desconocerse los motivos de defensa que iban a ser esgrimidos, por más que la instante pudiese intuir alguna de las reclamaciones por conversaciones extrajudiciales.

La parte ahora demandante no explica de qué derechos se vio privada al haber admitido esas pruebas el árbitro pues a continuación se le dio un plazo para que pudiese incorporar las que a su interés conviniesen.

Es sabido que no cualquier irregularidad de tipo procedimental es susceptible de motivar la anulación de un laudo, pues para ello es necesario que se cause en alguna de las partes efectiva indefensión, que como dijimos en la STSJCat de 24-7-2014 se caracteriza por suponer " una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones con las demás partes procesales."

Esta indefensión resulta difícilmente justificable cuando lo que se está combatiendo no es la indebida inadmisión de una prueba o su falta de práctica imputable al tribunal arbitral, ni tampoco que las pruebas admitidas hubiesen sido ilícitamente obtenidas (STSJCat de 14-7-2014) sino la aceptación por el árbitro de los medios probatorios de la otra parte cuando se ha dado a la contraria la posibilidad de contrarrestarlos, posibilidad de que la que, por cierto, hizo uso quien ahora denuncia la grave indefensión.

Hay que recordar que el procedimiento arbitral opera en instancia única de modo que las decisiones procedimentales de los árbitros solo pueden ser rectificadas por vía de la demanda de anulación cuando hubiesen causado efectiva indefensión a alguna de las partes. De ahí que la ley sea mucho más flexible con el procedimiento y que se permita a los árbitros mayores potestades para subsanar los defectos en que hubiese podido incurrir el arbitraje antes de acudir a la demanda judicial, lo que se verifica comparando simplemente el régimen de aclaración, subsanación y complemento del laudo regulado en elart. 39 de la LA, con el previsto para los Jueces en elart. 215 de la Lec.

Como indica laSTC nº 163 de 3.10.2016: *" se debe conceder la posibilidad de subsanación incluso en el caso de que no existiera una previsión legal expresa, pues "la necesidad de dar ocasión a la subsanación del defecto advertido, cuando éste, atendida la ratio de su exigencia procesal, sea susceptible de reparación sin menoscabo de la*

*regularidad del procedimiento y sin daño de la posición de la parte adversa, y siempre que, en definitiva, no sea de apreciar una posición negligente o contumaz en el recurrente, depende, no de la existencia de previsiones legislativas específicas en cada procedimiento, sino del contenido normativo del mismo art. 24.1 CE , regla ésta ... que impone al Juzgador un deber de favorecer la defensa de los derechos e intereses cuya tutela ante él se reclame, sin denegar dicha protección mediante la aplicación desproporcionada de las normas procesales que prevén una resolución de inadmisión o de eficacia equiparable" ( SSTC 285/2000 , de 27 de noviembre, FJ 4 , y 182/2003 , de 20 de octubre , FJ 5)."*

En conclusión, el árbitro rectificó para no causar indefensión a la parte a quien se habían denegado pruebas pertinentes y su actuación no causó indefensión material alguna a la contraria que pudo proponer a su vez los medios probatorios que estimó oportunos en defensa de su postura, por lo que el árbitro respetó el principio de contradicción y defensa de ambas (STC de 28-2-2011FJ 5º).

Pero es que además, aunque así no fuera, y a efectos meramente dialecticos, tampoco la *ratio decidendi* del laudo guarda relación con la documentación acompañada por la instante en el acto de la audiencia pues, en definitiva, el árbitro resolvió aplicando las normas de la carga de la prueba determinando que quien afirmaba la existencia de los defectos de acabado garantizados con las retenciones no había logrado probar la realidad del alcance o cuantificación de los defectos invocados salvo en la pequeña parte admitida por el árbitro.

No advertimos en el laudo impugnado afectación del orden público ni infracción de los principios básicos del proceso que denuncia la parte demandante de nulidad.

**SEXTO.-** Las costas de procedimiento se imponen a la parte demandante habida cuenta de la desestimación de la demanda (art. 394 de la Lec 1/2000).

Vistos los artículos de aplicacioŽn,

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DECIDE:**

DESESTIMAMOS la demanda de anulacioŽn del laudo arbitral formulada por el Procurador de los Tribunales D. Jaume Romeu Soriano en nombre y representación de MARLAND 2005, S.L., contra CONTRATAS Y OBRAS EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A. respecto del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de Barcelona, en el expediente núm. 1926/15 con expresa imposición al demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

**PUBLICACIÓN.** La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.